PÓLIZA DE HURTO DE DINEROS RETIRADOS EN ENTIDAD FINANCIERA

06/08/2021-1305-P-09- CLACHUBB20210010-DRCI 25/08/2020 -1305-NT-09-PLSNTCHUBBSEG004

□ H □ B B COMPAÑÍA ASEGURADORA:

ESTE SEGURO ES OTORGADO POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA" O "CHUBB".

CLÁUSULA PRIMERA - ¿QUÉ CUBRE ESTE SEGURO?

CON SUJECIÓN A LO EXPRESADO EN LA PÓLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO, CADA ASEGURADO PODRÁ TENER UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1. HURTO CALIFICADO DE DINEROS RETIRADOS EN OFICINA DE ENTIDAD FINANCIERA.

CHUBB AMPARA LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO RESPECTO DEL DINERO EN EFECTIVO QUE SEA RETIRADO EN OFICINA DE UNA ENTIDAD FINANCIERA.

¿CÓMO OPERA ESTE AMPARO?

ESTE SEGURO OPERA SIEMPRE Y CUANDO LA OPERACIÓN SEA REALIZADA POR EL ASEGURADO COMO TITULAR DEL PRODUCTO FINANCIERO ASEGURADO EN LA PÓLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO, Y EL HURTO CALIFICADO OCURRA DENTRO DE LAS HORAS ESTABLECIDAS EN LA POLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO SIGUIENTES A LA FECHA Y HORA DE DICHO RETIRO.

¿CUÁL ES EL VALOR ASEGURADO?

EL MÁXIMO VALOR ASEGURADO NO PODRA SUPERAR EL LÍMITE AGREGADO Y/O EL NÚMERO DE EVENTOS ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO.

2. HURTO DE DOCUMENTOS.

CHUBB AMPARA LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA POLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO, QUE OCURRA DE FORMA SIMULTANEA AL

1

HURTO CALIFICADO DE LOS DINEROS RETIRADOS EN OFICINA DE UNA ENTIDAD FINANCIERA.

¿CUÁL ES EL VALOR ASEGURADO?

EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDE A LOS COSTOS DE REPOSICION Y/O REEXPEDICION DE TALES DOCUMENTOS. EN TODO CASO EL MÁXIMO VALOR ASEGURADO NO PODRÁSUPERAR EL LÍMITE AGREGADO Y/O EL NÚMERO DE EVENTOS ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO.

¿ESTE SEGURO PUEDE INCLUIR COBERTURAS ADICIONALES?

SÍ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN EXPRESAMENTE ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO. EN CASO DE OTORGARSE COBERTURAS ADICIONALES EL ASEGURADO RECIBIRÁ LAS CONDICIONES DEL RESPECTIVO ANEXO.

CLÁUSULA SEGUNDA. ¿QUÉ NO CUBRE ESTE SEGURO?

- a) PERDIDAS EN LAS QUE EL ASEGURADO PUEDA OBTENER REEMBOLSO DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS POR UN EVENTO CUBIERTO EN LA PÓLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO.
- b) PÉRDIDAS OCASIONADAS POR DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O CUANDO EL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO O AMIGO DEL ASEGURADO, SEA AUTOR O CÓMPLICE DEL HECHO QUE DA ORIGEN A LA PÉRDIDA.
- c) PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACTOS FRAUDULENTOS DE EMPLEADOS, CONTRATISTAS O DEPENDIENTES DE LA ENTIDAD EMISORA DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS ASEGURADOS Y/O DERIVADAS DEL USO INDEBIDO DE BASES DE DATOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CREDITICIA DEL ASEGURADO O PRODUCTO FINANCIERO.
- d) NINGÚN EVENTO OCURRIDO A CUALQUIER ARTÍCULO NO DESCRITO COMO CUBIERTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES O EN LA PÓLIZA O CERTIFICADO DE SEGURO DE SEGURO.
- e) HURTO SIMPLE, PERDIDA O DESAPARICION MISTERIOSA.
- f) ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIONES

Para todos los efectos de este seguro y cuando ello sea necesario, por no estar definido en la póliza, se acudirá a las definiciones del diccionario de la real academia de la lengua española y/o a las definiciones establecidas en la

legislación colombiana, según corresponda. sin perjuicio de lo anterior, desde ahora se establecen las siguientes definiciones:

- **3.1. HURTO CALIFICADO:** Se entiende por hurto calificado todo aquel que se cometiere bajo las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 240 de la ley penal colombiana.
- **3.2. LÍMITE AGREGADO:** Corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía por la ocurrencia de siniestros indemnizados durante un periodo de doce meses. el límite máximo de responsabilidad se restablecerá por cada doce meses consecutivos de cobertura del seguro. el límite agregado será el estipulado en la póliza.
- **3.3. OFICINA DE ENTIDAD FINANCIERA**: corresponde a la red oficinas, corresponsales o puntos de atención físicos de una entidad financiera o entidad encargada del manejo de giros y/o divisas.

<u>CLÁUSULA CUARTA. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE RECLAMACIÓN E</u> INDEMNIZACIÓN.

4.1. ¿QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO?

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá utilizar los medios probatorios pertinentes, no obstante, y con el fin de facilitar la reclamación y dependiendo del amparo que pretende reclamar podrá adjuntar:

- Formulario de reclamación totalmente diligenciado.
- Fotocopia legible del documento de identidad.
- Carta formal de reclamación, en la que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del evento, así como el monto reclamado, actividad que se estaba desarrollando, etc.
- Copia del denuncio formulado ante la autoridad competente.
- Soporte o recibo del retiro efectuado por el cliente en los puntos de atención autorizados por la entidad financiera.
- Recibo de pago de reexpedición de documentos reclamados.

4.2. ¿CUÁNDO SE PIERDE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN?

Si hubiese, en los hechos que configuran el siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del asegurado, beneficiarios, causahabientes o apoderados, según lo previsto en el artículo 1078 del código de comercio.

4.3. ¿CÓMO SE PAGA EL SINIESTRO POR LA COMPAÑÍA?

CHUBB una vez analizado el siniestro, y si hay lugar al reconocimiento de una indemnización, la misma será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador, en todo caso sin exceder el valor asegurado.

la compañía definirá la solicitud de indemnización, dentro del término legal de un mes siguiente a la fecha en que el asegurado acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y se entregue la documentación

pertinente al pago (como el formulario de conocimiento del cliente y la certificación bancaria).

CLÁUSULA QUINTA. ¿ESTE CONTRATO SE PUEDE REVOCAR?

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio. En consecuencia, LA COMPAÑÍA queda facultada para revocar esta póliza en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación, con una anticipación de 10 días, por medio de carta certificada dirigida a la última dirección registrada. Además, devolverá al asegurado la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata.

El contrato de seguro también podrá ser revocado en cualquier momento por el asegurado mediante aviso escrito al asegurador, caso en el cual el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

CLÁUSULA SEXTA. TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL.

El seguro terminará en forma individual respecto de cualquiera de los integrantes del colectivo asegurado, al presentarse alguna de las siguientes causas:

- A. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada.
- B. Por vencimiento y no renovación de la póliza y/o el certificado de seguro individual de seguro.
- C. Por revocación del seguro por parte de cada integrante del seguro colectivo en los seguros contributivos, o parte del Tomador en los seguros no contributivos.
- D. Por revocación del seguro por la COMPAÑÍA.
- E. Cuando LA COMPAÑÍA paga la indemnización por la afectación de uno o varios amparos que agoten el valor máximo del seguro.

CLÁUSULA SÉPTIMA. NOTIFICACIONES Y DOMICILIO:

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por servicio postal autorizado en Colombia dirigido a la última dirección registrada por las partes.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de la CHUBB, el establecido en la cámara de comercio y la legislación aplicable será de la república de Colombia.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

USTÁRIZ & ABOGADOS. ESTUDIO JURÍDICO

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA.

CARRERA 11A # 96 - 51. OFICINA 203 - EDIFICIO OFICITY.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

FAX: (571) 6108164

E-MAIL: <u>DEFENSORIACHUBB@USTARIZABOGADOS.COM</u> PÁGINA WEB: <u>HTTPS://WWW.USTARIZABOGADOS.COM</u>

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 6:00 P.M.

06/08/2021-1305-P-09- CLACHUBB20210010-DRCI 25/08/2020 -1305-NT-09-PLSNTCHUBBSEG004